

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORALORDINARIO LABORAL 00532-01 DTE: FRANCIA GABRIELA CASTRILLÓN MARTÍNEZ
C/DDO: LABORATORIOS BAXTER SA Y COLABOREMOS MAG SAS
RAD: 76001-31-05-001-2016-00532-01

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estado Electrónico de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 033

Será del caso entrar a estudiar el recurso de apelación incoada por la parte demandante y las demandadas, en contra de la Sentencia 042 del 18 de febrero de 2020, la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ**, y la empresa **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 05 de abril de 2010 hasta el día 16 de agosto de 2016, desempeñando el cargo de operaria.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y solidariamente a **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, de las demás pretensiones de la demanda instaurada por la señora **FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ**.

TERCERO: ABSOLVER a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINAZAS S.A. –CONFIANZA-**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaura la señora **FRANCIA GABRIELA CASTRILLON MARTINEZ**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la actora a favor de cada una de las demandadas **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.** en la suma de \$150.000=

QUINTO: CONSULTESE el presente proveído ante el Superior, en caso de que no sea apelado.

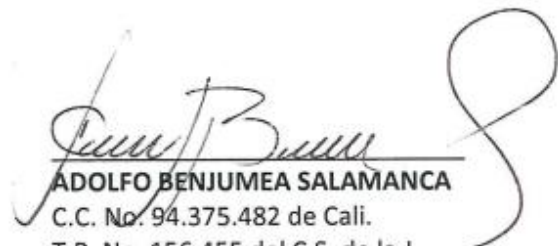
No obstante se observa, escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y suscrito por la demandante y los apoderados judiciales de las demandadas, indicando:

ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, apoderado del demandante, **FRANCIA GABRIELA CASTRILLÓN MARTÍNEZ**, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito manifiesto que **DESISTO** de la demanda laboral ordinaria de primera instancia de la referencia, promovida en contra de **LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S.** de conformidad con el artículo 314 y ss. del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P. del T y la SS., al procedimiento laboral.

Por lo anterior, en virtud de este desistimiento le solicito al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, disponiendo el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias y sin que haya lugar a condena en costas ni agencias en derecho a cargo de las partes.

Atentamente,


FRANCIA GABRIELA CASTRILLÓN
C.C. No. 66.946.962


ADOLFO BENJUMEA SALAMANCA
C.C. No. 94.375.482 de Cali.
T.P. No. 156.455 del C.S. de la J.
Apoderado de la demandante.

Coadyuvarnos:


ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.
Apoderado LABORATORIOS BAXTER


MEDARDO ANTONIO LUNA
C.C. No. 16.662.872
T.P. No. 67.127 del C.S.J
Apoderado COLABORAMOS MAG S.A.S.

Documento autenticado ante la Notaria Once de Cali.

Para entrar a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se tiene que el art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Teniendo en cuenta que el documento aludido se encuentra debidamente firmado y autenticado por la demandante, esta Corporación accede a lo solicitado, sin que haya lugar a imponer condena en costas en favor de las demandadas Laboratorios Baxter S.A. y Colaboramos Mag S.A.S., pues coadyuvan dicha petición.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

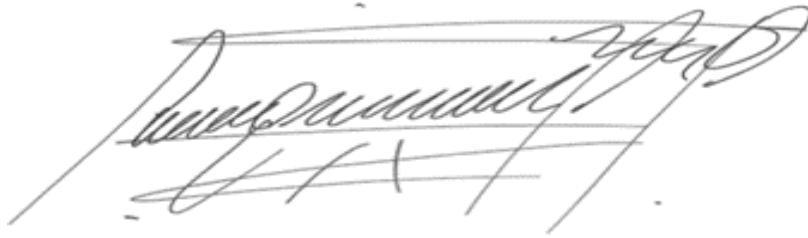
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda laboral presentada por la señora Francia Gabriela Castrillón Martínez, en consecuencia, se advierte que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

SEGUNDO. DAR por terminado el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CGP. SIN COSTAS. Se decreta la terminación del proceso y archivo del expediente. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

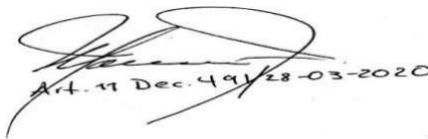
LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over several horizontal lines.

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over several horizontal lines.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over several horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is visible.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ANTONIO VEGA REYES
VS. COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-002-2019-00423-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2505 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (08/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria No. 202 del 13 de octubre de 2021, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03 Documento 0200220190042300ExpedienteDigital).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de primera instancia en donde se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a LUIS ANTONIO VEGA REYES, pensión de vejez a la que tiene derecho a disfrutar como beneficiario del régimen de transición y en aplicación del régimen de transición, aplicando lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, a partir del 28/12/2014 en cuantía de \$1.473.497, la mesada para el año 2021 es de \$1.949.546,16, liquidado el retroactivo

pensional hasta el día de la sentencia de \$154.951.751, autoriza los descuentos de Ley para salud de las mesadas pensionales y adicionales adeudadas.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

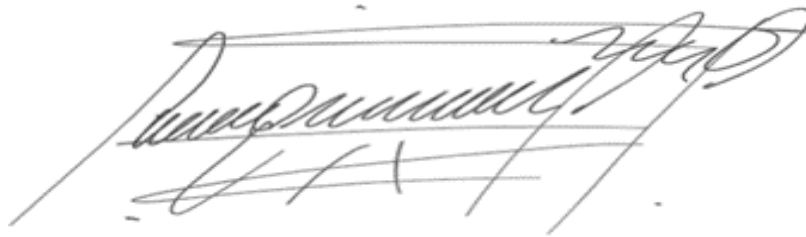
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de segunda instancia No 2505 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

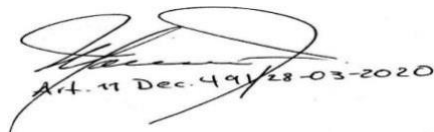
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', is written over a rectangular stamp area. The signature is fluid and cursive.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', with a long horizontal stroke extending to the right. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49/28-03-2020' is written.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA PEREZ MORENO
VS. COLFONDOS S.A.
LITIS: DILAN ENRIQUE OLMEDO MIDEROS,
LUISA MARIA OLMEDO ESTACIO Y FELIX MATIAS ROSERO GONZALEZ
RADICACIÓN N°76-001-31-05-003-2017-00287-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 2566, proferida el día 30 de septiembre del 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la APELADA y CONSULTADA la absolución respecto de LUZ MARINA PEREZ MORENO y de FELIX MATIAS ROSERO GONZALEZ, en los resolutivos primero y segundo de la sentencia absolutoria No. 169 del 25 de junio de 2019. Con la aclaración necesaria que respecto de los integrados al contradictorio DILAN ENRIQUE OLMEDO MIDEROS y LUISA MARIA OLMEDO ESTACIO, como hijos del causante FELIX ENRIQUE OLMEDO ARROYO, deben estarse las partes en cabeza de dichos hijos y COLFONDOS S.A. al comunicado No. 203073 del 13/01/2017 (f.100-101), en que COLFONDOS S.A. les concedió la pensión de sobrevivientes de ley a su favor, mientras subsistan las causas que le dieron origen.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 01, Expediente Físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda mediante la cual busca el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 22 de abril del 2016 a través de las siguientes operaciones:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2016	\$ 344.728	9,26	\$ 3.192.177	22/04/2016
2017	\$ 368.859	13	\$ 4.795.161	
2018	\$ 390.621	13	\$ 5.078.073	
2019	\$ 414.058	13	\$ 5.382.754	
2020	\$ 438.902	13	\$ 5.705.720	
2021	\$ 454.263	13	\$ 5.905.419	
2022	\$ 500.000	9	\$ 4.500.000	30/09/2022
		TOTAL	\$ 34.559.303	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante LUZ MARINA PEREZ MORENO.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 34 Expediente Físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 52 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 de \$500.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$117.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/06/1970
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Hasta que los hijos cumplan 25 años	18
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	234
Valor de la mesada pensional 50%	\$500.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$117.000.000

Así pues, se procede a calcular la expectativa de vida a partir del momento en que los hijos cumplen más de 25 años, con mesadas del año 2040 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$241.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/06/1970
Edad a la fecha cuando los hijos cumplen más de 25 años	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de la mesada pensional 100%	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$241.800.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

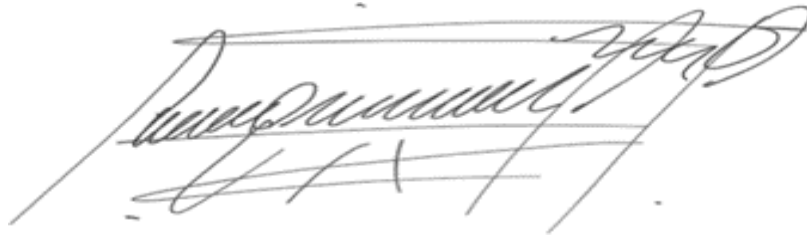
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 2566, proferida el día 30 de

septiembre del 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

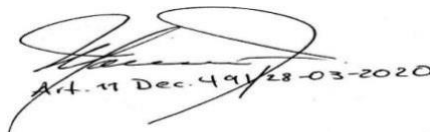
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL.**

REF: ERSAIN VELASCO RIOS
VS: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190067201.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N.º 2539, proferida el día 30 de septiembre de dos mil veintidós, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de

inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las condenas.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (21/10/2022), de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el resolutivo **SEGUNDO y MODIFICAR para ADICIONAR** los resolutivos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria **No.204** del 08 de agosto de 2022 en el sentido de que **SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN** que hiciera la parte demandante **ERSAIN VELASCO RIOS** de condiciones civiles de autos, del **RSPMPD** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PORVENIR S.A.** para la época que les concierne a cada **RAIS** la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a **LA SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAISPORVENIR S.A.** a devolver totalmente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de **ISS-RSPMPD** y a cargo del patrimonio propio de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAISPORVENIR S.A.**, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que **COLPENSIONES** deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de

*continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se **confirma en lo sustancial** referida sentencia."*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 07Casacion del Cuaderno del Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las Página 36 a 45 (Documento 04ContestacionDePorvenir del Cuaderno del Juzgado) y contados hasta diciembre del 2021, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2000-03	\$ 622.000	3,50%	\$ 21.770,00

2000-04	\$ 614.000	3,50%	\$ 21.490,00
2000-05	\$ 465.926	3,50%	\$ 16.307,41
2000-06	\$ 667.000	3,50%	\$ 23.345,00
2000-07	\$ 667.000	3,50%	\$ 23.345,00
2000-08	\$ 667.000	3,50%	\$ 23.345,00
2000-09	\$ 333.000	3,50%	\$ 11.655,00
2000-10	\$ 333.000	3,50%	\$ 11.655,00
2000-11	\$ 667.000	3,50%	\$ 23.345,00
2000-12	\$ 1.366.000	3,50%	\$ 47.810,00
2001-01	\$ 485.000	3,50%	\$ 16.975,00
2001-02	\$ 728.000	3,50%	\$ 25.480,00
2001-03	\$ 728.000	3,50%	\$ 25.480,00
2001-04	\$ 984.000	3,50%	\$ 34.440,00
2001-05	\$ 741.000	3,50%	\$ 25.935,00
2001-06	\$ 728.000	3,50%	\$ 25.480,00
2001-07	\$ 1.172.000	3,50%	\$ 41.020,00
2001-08	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2001-09	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2001-10	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2001-11	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2001-12	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2002-01	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2002-02	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2002-03	\$ 792.000	3,50%	\$ 27.720,00
2002-04	\$ 1.050.000	3,50%	\$ 36.750,00
2002-05	\$ 567.000	3,50%	\$ 19.845,00
2002-06	\$ 339.000	3,50%	\$ 11.865,00
2002-07	\$ 809.000	3,50%	\$ 28.315,00
2002-08	\$ 809.000	3,50%	\$ 28.315,00
2002-09	\$ 809.000	3,50%	\$ 28.315,00
2002-10	\$ 809.000	3,50%	\$ 28.315,00
2002-11	\$ 809.000	3,50%	\$ 28.315,00
2002-12	\$ 809.000	3,50%	\$ 28.315,00
2003-01	\$ 809.000	3,00%	\$ 24.270,00
2003-02	\$ 809.000	3,00%	\$ 24.270,00
2003-03	\$ 1.078.000	3,00%	\$ 32.340,00
2003-04	\$ 833.000	3,00%	\$ 24.990,00
2003-05	\$ 821.000	3,00%	\$ 24.630,00
2003-06	\$ 809.000	3,00%	\$ 24.270,00
2003-07	\$ 809.000	3,00%	\$ 24.270,00
2003-08	\$ 809.000	3,00%	\$ 24.270,00

2003-09	\$ 1.110.000	3,00%	\$ 33.300,00
2003-10	\$ 809.000	3,00%	\$ 24.270,00
2003-11	\$ 954.000	3,00%	\$ 28.620,00
2003-12	\$ 1.454.000	3,00%	\$ 43.620,00
2004-01	\$ 858.000	3,00%	\$ 25.740,00
2004-02	\$ 970.000	3,00%	\$ 29.100,00
2004-03	\$ 1.173.000	3,00%	\$ 35.190,00
2004-04	\$ 853.000	3,00%	\$ 25.590,00
2004-05	\$ 863.000	3,00%	\$ 25.890,00
2004-06	\$ 858.000	3,00%	\$ 25.740,00
2004-07	\$ 858.000	3,00%	\$ 25.740,00
2004-08	\$ 858.000	3,00%	\$ 25.740,00
2004-09	\$ 858.000	3,00%	\$ 25.740,00
2004-10	\$ 1.004.000	3,00%	\$ 30.120,00
2004-11	\$ 833.000	3,00%	\$ 24.990,00
2004-12	\$ 1.444.000	3,00%	\$ 43.320,00
2005-01	\$ 904.000	3,00%	\$ 27.120,00
2005-02	\$ 1.067.000	3,00%	\$ 32.010,00
2005-03	\$ 1.205.000	3,00%	\$ 36.150,00
2005-04	\$ 1.123.000	3,00%	\$ 33.690,00
2005-05	\$ 992.000	3,00%	\$ 29.760,00
2005-06	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2005-07	\$ 1.080.000	3,00%	\$ 32.400,00
2005-08	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2005-09	\$ 954.000	3,00%	\$ 28.620,00
2005-10	\$ 954.000	3,00%	\$ 28.620,00
2005-11	\$ 1.117.000	3,00%	\$ 33.510,00
2005-12	\$ 954.000	3,00%	\$ 28.620,00
2006-01	\$ 408.006	3,00%	\$ 12.240,18
2006-02	\$ 1.037.020	3,00%	\$ 31.110,60
2006-03	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2006-04	\$ 1.349.000	3,00%	\$ 40.470,00
2006-05	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2006-06	\$ 1.165.000	3,00%	\$ 34.950,00
2006-07	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2006-08	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2006-09	\$ 1.184.000	3,00%	\$ 35.520,00
2006-10	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2006-11	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2006-12	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2007-01	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00

2007-02	\$ 1.001.000	3,00%	\$ 30.030,00
2007-03	\$ 1.137.000	3,00%	\$ 34.110,00
2007-04	\$ 1.425.000	3,00%	\$ 42.750,00
2007-05	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2007-06	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2007-07	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2007-08	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2007-09	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2007-10	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2007-11	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2007-12	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2008-01	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2008-02	\$ 1.047.000	3,00%	\$ 31.410,00
2008-03	\$ 1.225.000	3,00%	\$ 36.750,00
2008-04	\$ 1.530.000	3,00%	\$ 45.900,00
2008-05	\$ 1.422.000	3,00%	\$ 42.660,00
2008-06	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2008-07	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2008-08	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2008-09	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2008-10	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2008-11	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2008-12	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2009-01	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2009-02	\$ 1.106.000	3,00%	\$ 33.180,00
2009-03	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830,00
2009-04	\$ 1.608.000	3,00%	\$ 48.240,00
2009-05	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2009-06	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2009-07	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2009-08	\$ 1.310.000	3,00%	\$ 39.300,00
2009-09	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650,00
2009-10	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2009-11	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2009-12	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2010-01	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2010-02	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2010-03	\$ 1.191.000	3,00%	\$ 35.730,00
2010-04	\$ 1.608.000	3,00%	\$ 48.240,00
2010-05	\$ 1.318.000	3,00%	\$ 39.540,00
2010-06	\$ 1.270.000	3,00%	\$ 38.100,00

2010-07	\$ 1.235.000	3,00%	\$ 37.050,00
2010-08	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2010-09	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2010-10	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2010-11	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2010-12	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2011-01	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2011-02	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2011-03	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2011-04	\$ 1.793.000	3,00%	\$ 53.790,00
2011-05	\$ 1.238.000	3,00%	\$ 37.140,00
2011-06	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2011-07	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2011-08	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2011-09	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2011-10	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2011-11	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2011-12	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2012-01	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2012-02	\$ 1.253.000	3,00%	\$ 37.590,00
2012-03	\$ 1.093.000	3,00%	\$ 32.790,00
2012-04	\$ 1.564.000	3,00%	\$ 46.920,00
2012-05	\$ 1.878.000	3,00%	\$ 56.340,00
2012-06	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200,00
2012-07	\$ 1.372.000	3,00%	\$ 41.160,00
2012-08	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2012-09	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2012-10	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2012-11	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2012-12	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2013-01	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2013-02	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2013-03	\$ 1.316.000	3,00%	\$ 39.480,00
2013-04	\$ 1.777.000	3,00%	\$ 53.310,00
2013-05	\$ 1.558.000	3,00%	\$ 46.740,00
2013-06	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830,00
2013-07	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830,00
2013-08	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830,00
2013-09	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830,00
2013-10	\$ 1.335.000	3,00%	\$ 40.050,00
2013-11	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170,00

2013-12	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830,00
2014-01	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830,00
2014-02	\$ 1.441.000	3,00%	\$ 43.230,00
2014-03	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-04	\$ 1.892.000	3,00%	\$ 56.760,00
2014-05	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-06	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-07	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-08	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-09	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-10	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-11	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2014-12	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2015-01	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2015-02	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2015-03	\$ 1.401.000	3,00%	\$ 42.030,00
2015-04	\$ 1.892.000	3,00%	\$ 56.760,00
2015-05	\$ 1.588.000	3,00%	\$ 47.640,00
2015-06	\$ 1.826.000	3,00%	\$ 54.780,00
2015-07	\$ 1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2015-08	\$ 1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2015-09	\$ 1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2015-10	\$ 1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2015-11	\$ 1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2015-12	\$ 1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2016-01	\$ 1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2016-02	\$ 1.694.000	3,00%	\$ 50.820,00
2016-03	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2016-04	\$ 2.397.000	3,00%	\$ 71.910,00
2016-05	\$ 1.997.000	3,00%	\$ 59.910,00
2016-06	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2016-07	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2016-08	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2016-09	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2016-10	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2016-11	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2016-12	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2017-01	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2017-02	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2017-03	\$ 1.580.000	3,00%	\$ 47.400,00
2017-04	\$ 2.134.000	3,00%	\$ 64.020,00

2017-05	\$ 1.580.476	3,00%	\$ 47.414,28
2017-06	\$ 2.257.908	3,00%	\$ 67.737,24
2017-07	\$ 1.687.158	3,00%	\$ 50.614,74
2017-08	\$ 1.687.158	3,00%	\$ 50.614,74
2017-09	\$ 1.687.158	3,00%	\$ 50.614,74
2017-10	\$ 1.687.158	3,00%	\$ 50.614,74
2017-11	\$ 1.444.960	3,00%	\$ 43.348,80
2017-12	\$ 1.275.421	3,00%	\$ 38.262,63
2018-01	\$ 1.557.986	3,00%	\$ 46.739,58
2018-02	\$ 1.858.911	3,00%	\$ 55.767,33
2018-03	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-04	\$ 2.393.599	3,00%	\$ 71.807,97
2018-05	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-06	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-07	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-08	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-09	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-10	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-11	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2018-12	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2019-01	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2019-02	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2019-03	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2019-04	\$ 2.393.599	3,00%	\$ 71.807,97
2019-05	\$ 1.773.036	3,00%	\$ 53.191,08
2019-06	\$ 2.281.371	3,00%	\$ 68.441,13
2019-07	\$ 1.852.824	3,00%	\$ 55.584,72
2019-08	\$ 1.852.824	3,00%	\$ 55.584,72
2019-09	\$ 1.852.824	3,00%	\$ 55.584,72
2019-10	\$ 1.852.824	3,00%	\$ 55.584,72
2019-11	\$ 1.667.542	3,00%	\$ 50.026,26
2019-12	\$ 1.967.943	3,00%	\$ 59.038,29
2020-01	\$ 1.915.075	3,00%	\$ 57.452,25
2020-02	\$ 1.852.824	3,00%	\$ 55.584,72
2020-03	\$ 2.238.610	3,00%	\$ 67.158,30
2020-04	\$ 2.629.379	3,00%	\$ 78.881,37
2020-05	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2020-06	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2020-07	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2020-08	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2020-09	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64

2020-10	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2020-11	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2020-12	\$ 2.050.032	3,00%	\$ 61.500,96
2021-01	\$ 2.031.885	3,00%	\$ 60.956,55
2021-02	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2021-03	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2021-04	\$ 2.629.379	3,00%	\$ 78.881,37
2021-05	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2021-06	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2021-07	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2021-08	\$ 1.947.688	3,00%	\$ 58.430,64
2021-09	\$ 2.392.492	3,00%	\$ 71.774,76
2021-10	\$ 1.998.524	3,00%	\$ 59.955,72
2021-11	\$ 1.998.524	3,00%	\$ 59.955,72
2021-12	\$ 2.103.521	3,00%	\$ 63.105,63
TOTAL:			\$ 6.930.549,03

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

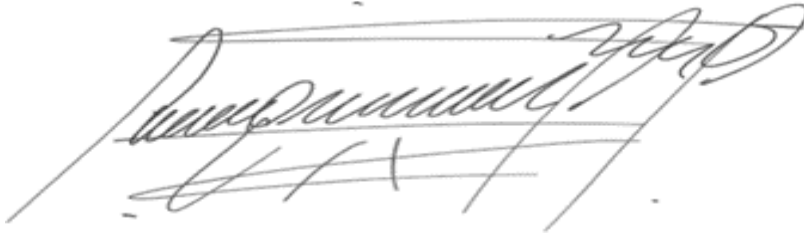
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 2539, proferida el día 30 de septiembre de dos mil veintidós, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISION LABORAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

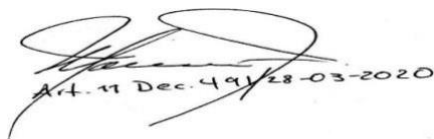
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49/28-03-2020' is visible.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLARA INES VELOZA
VS. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN N°76-001-31-05-015-2012-00975-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 038

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N. 2587 del 28 de octubre del 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las condenas.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 170 del 17 de agosto de 2022. Igualmente, se confirma la absolución implícita en relación con la pasiva y la eventual vocación-pretensión que pudiese tener HENRY SERNA LABRADA.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 99 Documento 01ExpedienteElectronico del Cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas del *A-quo*, confirmadas en sentencia de segunda instancia mediante la cual se DECLARÓ que la señora CLARA INES VELOZA, en calidad de madre beneficiaria, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de la señora JACKELINE SERNA VELOZA. Estos cálculos se tomarán a partir de la fecha del momento del fallecimiento de la hija siendo el 15 de abril del 2011 a través de la siguiente operación:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2011	\$ 535.600	10,5	\$ 5.623.800	15/04/2011
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800	
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000	
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	
2022	\$ 1.000.000	11,58	\$ 11.580.000	28/10/2022
		TOTAL	\$ 118.555.526	

2. INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben intereses de mora desde:	15/04/2011
Deben intereses de mora hasta:	28/10/2022

Interés Corriente anual:		24,61%
Interés de mora anual:		36,92%
Interés de mora mensual:		2,653%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
15/04/2011	31/12/2011	\$ 535.600	10,5	\$ 5.623.800	3954	\$19.663.209
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800	3588	\$25.172.222
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000	3223	\$23.521.230
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	2858	\$21.795.099
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	2493	\$19.886.576
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	2127	\$18.154.710
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	1762	\$16.092.059

01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	1397	\$13.511.324
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	1032	\$10.580.027
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	666	\$7.237.477
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	301	\$3.385.476
01/01/2022	28/10/2022	\$ 1.000.000	11,58	\$ 11.580.000	0	\$0
TOTAL						\$178.999.410

De la suma por concepto de retroactivo (\$118.555.526) e intereses moratorios de (\$178.999.410), se arroja un total de \$297.554.936 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

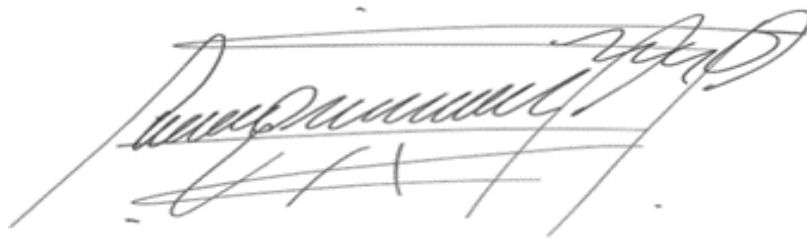
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia N. 2587, del 28 de octubre del 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

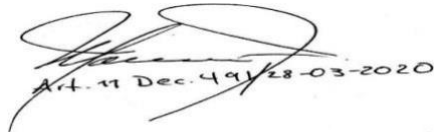


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over two horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49/28-03-2020' is handwritten.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROINSON BARRERA LEAL
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN N°76001-31-05-016-2019-00203-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 039

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2439 del 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/08/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 043 del 11 de marzo de 2021, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por ROBINSON BARRERA LEAL, de condiciones civiles ya conocidas.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 13, 01DemandayAnexos del Cuaderno del Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de primera instancia mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por altas temperaturas desde el 14 de mayo del 2014 e intereses moratorios a partir del 06 de agosto del 2018 (teniendo en cuenta que no se especificó la cuantía de las mesadas pensionales, se procede a tomar el salario mínimo vigente al año del reconocimiento para realizar las siguientes operaciones:)

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2014	\$ 616.000	8,53	\$ 5.254.480	14/05/2014
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	29/07/2022
2022	\$ 1.000.000	7,96	\$ 7.960.000	
TOTAL			\$ 89.755.406	

2. INTERESES MORATORIOS

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben intereses de mora desde:	06/08/2018
Deben intereses de mora hasta:	29/07/2022

Interés Corriente anual:		21,28%
Interés de mora anual:		31,92%
Interés de mora mensual:		2,335%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora

06/08/2018	31/12/2018	\$ 781.242	5,8	\$ 4.531.204	1306	\$4.606.770
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	941	\$8.492.756
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	575	\$5.500.887
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	210	\$2.079.335
01/01/2022	29/07/2022	\$ 1.000.000	7,96	\$ 7.960.000	0	\$0
TOTAL						\$20.679.749

TOTALES:

RETROACTIVO	\$ 89.755.406
INTERESES	\$ 20.679.749
TOTAL	\$ 110.435.155

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor ROINSON BARRERA LEAL, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 18, 01DemandayAnexos), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 58 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$344.400.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	14/05/1964
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	344,4
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$344.400.000

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

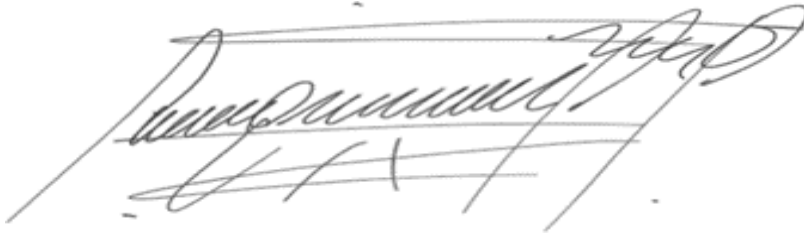
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 2439 del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

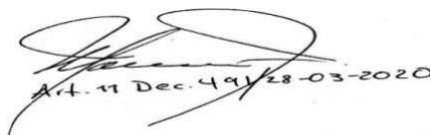
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO



Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ARMANDO MONTAÑO SILVA
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN N°76001-31-05-018-2021-00578-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°040

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N. 2571 del 30 de septiembre del 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Quinta de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las condenas.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 032 del 10 de febrero de 2022, mediante la cual se DECLARÓ probadas las excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP, particularmente la inexistencia del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y ABSOLVIÓ a EMCALI EICE ESP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 02 Documento 01Expediente01820210057800).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las consideraciones de *la A-quo*, (Fl. 02 Documento 06Sentencia01820210057801), “...El actor ingresó a laborar para EMCALI EICE el 01/02/1990, se encuentra afiliado

a SINTRAEMCALI, es beneficiario de las convenciones por estar afiliado a dicho sindicato, al haber ingresado a laborar antes del 04/04/2004 es beneficiario del régimen de cesantías acumulado, el 31/12/2020 tiene acumulado \$78.000.000 por concepto de cesantías sin haber hecho retiro de las cesantías, el 31/12/2021 se encuentra vinculado a la entidad sin solución de continuidad, la entidad le pagó por cesantías del periodo 2021 la suma de \$2.000.000. Que los intereses de cesantías en el caso sería del 01/01/2021 a 31/12/2021, los intereses ascenderían a \$240.000 que es el 12% de \$2.000.000, de otra parte, si se aplicara la fórmula acordada en el acta extra convencional, se tendría que las cesantías al 31/12/2021 de \$80.000.000 – las cesantías consolidadas al 31/12/2020 que corresponde a \$78.000.000, lo que arroja como cesantías acumuladas la suma de \$2.000.000, por lo que, sigue resultando los intereses de cesantías en la suma de \$240.000, por lo que, absuelve...”

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

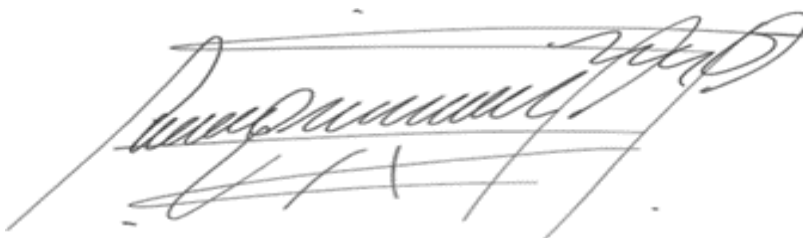
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia N. 2571 del 30 de septiembre del 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

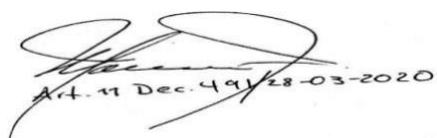
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO LABORAL / RAD: 76001-31-05-015-2015-00524-01
DTE: AMPARO NAVIA VIERA
DDO: PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 032

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada PORVENIR S.A. presenta memorial vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2023; por medio del cual solicita se aclare el auto No. 018 del 07 de febrero de 2023 notificado por Estado el 08 de febrero de 2023, bajo los siguientes argumentos:

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad denominada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa solicito al despacho a su digno cargo, se proceda a la aclaración del auto notificado por estados el 08 de febrero de 2023, en el entendido que se admitió el recurso de casación pero en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad que no está vinculada al proceso de la referencia, debiendo ser en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, se solicita se **ACLARE** el auto notificado por estados el 08 de febrero de 2023, en el sentido de pronunciarse respecto de la solicitud del recurso de casación interpuesto por mi representada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En aras de resolver la solicitud de adición referida, se trae a colación lo dispuesto en el art. 285 y 286 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte en primer lugar que la parte pasiva del presente asunto se encuentra comprendida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; así mismo, se advierte que dicha entidad a través de memorial radicado el 12 de febrero de 2021, propuso recurso de Casación contra la Sentencia No. 1590 del 29 de enero de 2021; igualmente en la parte motiva del Auto No. 018 del 07 de febrero de 2023, esta Corporación hace referencia a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales mencionadas la Sala considera que procede la corrección

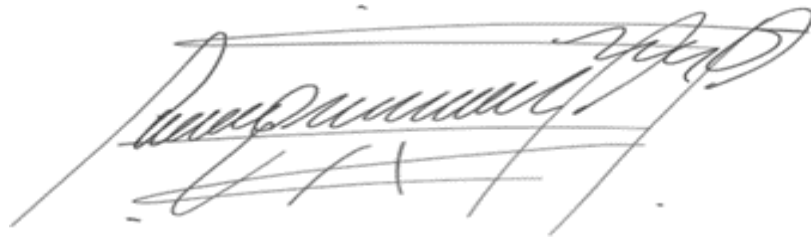
contemplada en el art. 286 del C.G.P. en el sentido de indicar que la concesión del recurso de casación es a favor de PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el Auto No. 018 de 07 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el recurso de casación se concede a favor de PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> > . Y por aviso <art. 292 CGP> conforme lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

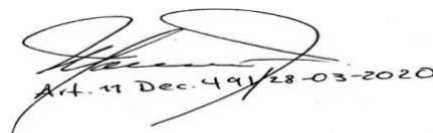
OBEDEZCASE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a set of horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a set of horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 49128-03-2020' is visible.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GLADIS EUNICE ZAPATA GUERRERO
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 005-2016-00230-01

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.120

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL326-2023 del 1 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JAVIER BETANCOURTH
DDO: INDEGA S.A.
RAD: 015-2014-00435-02

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 121

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL273-2023 del 21 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 5 de junio de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado